RV: Rad. 2020-0055. REPOSICIÓN - APELACIÓN

Juzgado 10 Civil Municipal - Atlantico - Barranquilla <cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 19/11/2020 19:07

Para: Jose Echeverria Martiinez <jechevem@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (288 KB)

2020-00255. Reposición - Apelación AMT - Inv. Camargo Dau.pdf;

Atentamente,

Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla
Calle 40 No. 44 - 80, piso 7, Edificio Centro Cívico
Tel. 3885005 Ext. 1068
Whatsapp: +573053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

IMPORTANTE

Tenga en cuenta que el horario de **RECEPCIÓN** en este buzón electrónico es de lunes a viernes de **8:00 AM a 5:00 PM**, cualquier documento recibido posterior a esta última hora, será radicado con fecha del siguiente día hábil.

De: Carlos Andres Mendoza Puccini <cmendoza@amtlegal.co>
Enviado: jueves, 19 de noviembre de 2020 14:30
Para: Juzgado 10 Civil Municipal - Atlantico - Barranquilla <cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: amendoza@amtlegal.co <amendoza@amtlegal.co>
Asunto: Rad. 2020-0055. REPOSICIÓN - APELACIÓN

Cordial saludo,

Con la presente, me permito remitir memorial que contiene el RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN dentro del Proceso ejecutivo que adelanta la sociedad AMT CONSULTORES LEGALES S.A.S. contra INVERSIONES CAMARGO DAU S.A.S. (9 FOLIOS 287.4KB)

Solcito respetuosamente. CONFIRMAR recibido del presente documento.

Atentamente,

CARLOS A. MENDOZA PUCCINI / Socio, Director Ejecutivo

cmendoza@amtlegal.co / 57 + 3103544903

AMT CONSULTORES LEGALES
Office: 575 + 3059630 / Fax: 575 + 3059640
Carrera 54 No. 64 - 265 Oficina 101
Barranquilla, Colombia
www.amtlegal.co

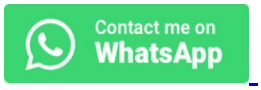

Este correo electrónico contiene información confidencial y privilegiada, dirigida y para uso exclusivo de su(s) destinatario(s). Cualquier revelación, distribución, copia o uso no autorizado se encuentra prohibido. This e-mail message may contain confidential or legally privileged information and is intended only for the use of the intended recipient(s). Any unauthorized disclosure, dissemination, distribution, copying or the taking of any action in reliance on the information herein is prohibited.

Arnaldo Mendoza Torres
Consultores Legales

Señores:
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA
Dra. MONICA PATRICIA VALDERDE SOLANO
E. S. D.

Ref: 2020-00255. Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía. ARNALDO MENDOZA TORRES CONSULTORES LEGALES S.A.S contra INVERSIONES CAMARGO DAU S.A.S

CARLOS ANDRES MENDOZA PUCCINI, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.487.575 y titular de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 179.118 del C.S.J., actuando en representación de la sociedad **ARNALDO MENDOZA TORRES CONSULTORES LEGALES S.A.S** , de ahora en adelante AMT, acudo a sus despacho con el respeto que acostumbro con el fin de presentar RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN en contra del Auto de fecha 12 de noviembre, notificado a través del 13 de noviembre ambos de 2020, a través del cual se RECHAZA la demanda ejecutiva, en los siguientes términos:

Decide el Despacho rechazar a la demanda ejecutiva que se intenta en contra de la sociedad INVERSIONES CAMARGO DAU S.A.S., por falta de competencia, al considerar que *"las facturas aportadas no constituyen título valor, por las razones que se exponen a continuación:*

Dispone el artículo 23 del Código de Comercio:

"No son mercantiles: (...) 5. La prestación de servicios inherentes a las profesiones liberales"

A pesar que la demandante se encuentra inscrita como sociedad legalmente constituida, según se observa en el certificado de existencia y representación legal, su actividad es la de prestar servicios profesionales de abogado, actividad que, según la norma transcrita, no se considera como un acto mercantil, lo que imposibilita a la demandante expedir facturas con fines cambiarios".

Define el despacho el rechazo de la demanda por falta de competencia fundamentado en dos premisas concretas: la primera, que el titulo presentado no presta merito ejecutivo, al no ser AMT una sociedad que realice actos de comercio; y segundo, que las pruebas entregadas dentro del proceso dan a entender que si existe un derecho concreto reclamable pero al ser provenientes del ejercicio de una profesión liberal, es el juez laboral quien tiene la competencia para llevar a cabo el procedimiento de cumplimento de la obligación.

Sobre estas dos premisas consideramos necesario hacer algunas precisiones y solicitar respetuosa pero enfáticamente su revocatoria, en cuanto las mismas desconocen las mas fundamentales normas comerciales y tributarias que reglamentan las facturas, así como también las disposiciones legales y jurisprudenciales sobre el concepto del merito ejecutivo.

Parte el despacho de la idea de que únicamente pueden emitir facturas cambiarias aquellas personas naturales o jurídicas que se dedican a actividades de comercio, distinción que no hace la ley, y adicionalmente propone una visión restrictiva de

quienes son comerciantes y pueden realizar actividades de comercio, que violenta las normas del Código de Comercio y la Ley 1258 de 2008, como pasaremos a explicar.

AMT EJECUTA ACTIVIDADES MERCANTILES

El Art 12 del Código de Comercio dispone que *"Toda persona que según las leyes comunes tenga capacidad para contratar y obligarse, es hábil para ejercer el comercio* (…)*"* y a su vez la Ley 1258 de 2008, que regula las Sociedades por Acciones simplificadas, ha indicado que las empresas que se constituyen bajo la figura de las S.A.S, por naturaleza no pueden realizar otra cosa que actos comerciales, ampliándose así el espectro de actos de comercio a todas aquellas actividades ejecutadas por una Sociedad por Acciones Simplificadas, así:

"Artículo 3. La sociedad por acciones simplificada es una sociedad de capitales ***cuya naturaleza será siempre comercial, independientemente de las actividades previstas en su objeto social****. Para efectos tributarios, la sociedad por acciones simplificada se regirá por las reglas aplicables a las sociedades anónimas".* (Negrilla fuera del texto original)

En este sentido, la apreciación que hace el despacho referente a que AMT, a pesar de encontrarse inscrita en el registro mercantil no realiza actos de comercio, resulta errada y contraria a la norma arriba citada, que precisamente propone que, sin importar la naturaleza del objeto social, siempre deberá entenderse como una entidad de naturaleza comercial que debe regirse por las normas del Código de Comercio.

Como adición a todo ello, la sociedad AMT no solo esta inscrita en el registro mercantil, sino que se le exige y cumple con todos los deberes del comerciante dispuestos en el Art. 19 del Código de Comercio, tales como contar con registro mercantil y llevar contabilidad regular de sus negocios entre otros. De igual forma esta sometido al cumplimiento de las normas Tributarias, específicamente las de contar con un numero de Identificación tributaria, pagar impuestos y especialmente declarar y pagar el Impuesto de Industria y Comercio que recae precisamente sobre los ingresos provenientes de sus actividades comerciales.

En este sentido, la primera premisa del despacho debe ser reconsiderada, por ser contraria a la ley y proponer una interpretación segmentada y que no tiene en cuenta la ley de S.A.S., comentada y que de forma clara precisa que AMT es una sociedad que realiza actividades mercantiles, en atención a la previsión legal según la cual, todos los actos de las sociedades por acciones simplificadas son actos de comercio, sin excepción alguna.

FACTURA DE AMT PRESTA MERITO EJECUTIVO

Propone el despacho, que aquellas entidades que no realizan actividades de comercio están imposibilidades para ejercer acciones ejecutivas, toda vez ellas no se pueden entender como títulos ejecutivos.

Sobre este particular, también debemos hacer un recuento normativo con el fin de puntualizar los yerros del Despacho, al expresar una línea argumentativa que contraria la propia estructura sistemática normativa relativa a los títulos ejecutivos, en la siguiente forma:

El Art. 772 del Código de Comercio define la Factura como un titulo valor en los siguientes términos:

"Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.

No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.

El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables." (Negrilla fuera del texto original)

En principio entonces, la factura constituye un titulo valor que puede ser emitido por cualquier tipo de persona, natural o jurídica siempre que tenga la condición de un vendedor o prestador de un servicio y que esté dirigido a un comprador o receptor del servicio, sin que dentro de esta definición se haga una especial mención a la condición o naturaleza de los actos ejecutados por quien emite el documento.

Ahora bien, de forma corta en una nota al pie, el Despacho trae a colación un aparte doctrinal que entendemos tiene como finalidad sustentar la idea de que no todos los

títulos valores constituyen un titulo ejecutivo y que a este no solo le son aplicables las normas del Art. 3 de la Ley 1231 de 2008, que precisamente modifica el Art. 774 del Código de Comercio, concepto con el que estamos de acuerdo, pero que claramente no tiene aplicación en el caso que nos ocupa.

La condición de titulo ejecutivo, no esta dada por la naturaleza jurídica de quien emite el titulo, ni tampoco el solo cumplimiento de los requerimientos del titulo valor dispuesto en el Art. 774 arriba mencionado; por el contrario, la ejecutabilidad es un desarrollo legal y jurisprudencial diferente, que se nutre de ciertas características básicas de los títulos, pero que debe cumplir con ciertas exigencias puntuales para ser considerado un titulo ejecutivo.

El Art. 422 del C.G.P., dispone que *"**Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él**, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184"* (Negrilla fuera del texto original)

La condición de ejecutabilidad de un titulo, no esta dado por la naturaleza jurídica de las actividades que se ejecuten, sino por el contrario las particularidades que se identifiquen dentro de una situación específica en donde el acreedor pueda probar que una obligación es clara, expresa y exigible. En ese sentido, los títulos valores, sin

importar la naturaleza o el concepto que genere la obligación, deben ser declaradas títulos ejecutivos si en ellas se identifica que la obligación a favor del acreedor y en cabeza del deudor cumple con los tres requisitos antes mencionados.

Tenemos igualmente que el Estatuto Tributario en su Art. 617, al describir los requisitos de la Factura de Venta, tampoco hace distinción alguna sobre la naturaleza de los actos que sustentan el contenido de este, sino que determina una serie de requerimientos formales para que sean considerados como facturas legalmente expedidas, a saber:

"Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

a. Estar denominada expresamente como factura de venta.
b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.
c. Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.
d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.
e. Fecha de su expedición.
f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.
g. Valor total de la operación.
h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.
i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas".

Nuevamente, el hecho de que se emita una factura acorde con los requerimientos del Estatuto Tributario y del Código de Comercio, no significa que los mismos tengan la virtud de ser considerados como Titulos ejecutivos, sino única y exclusivamente cuando los mismos reúnen en si las condiciones de evidenciar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

Ahora, el ejercicio de verificación de la existencia de una obligación clara expresa y exigible nunca fue realizada por el Despacho, sino que por el contrario, partiendo de las premisas ya comentadas se abstuvo siquiera de analizar entendiendo que al provenir la factura de una entidad, que ella consideraba se había ejecutado en ejercicio de una profesión liberal no podía ser considerada como una factura cambiaria, situación que como ya hemos explicado se desvirtúa por el hecho de ser AMT una sociedad de naturaleza mercantil (SAS), que solo puede ejercer actividades de comercio, de manera tal que sus actuaciones se enmarcan precisamente en las exigencias que desde el Código de Comercio y el Estatuto Tributario se le han impuesto.

En cuanto a la competencia del juez laboral, tenemos que efectivamente a este se le han asignado los conflictos relativos al reconocimiento de honorarios por servicios personales, sin embargo, como bien se ha indicado aquí, los valores que se cobran están contenidos en una factura que tiene la condición de ser un titulo ejecutivo expedido por una empresa de carácter comercial y que como indica la ley no puede realizar actuaciones diferentes a las comerciales.

A manera de conclusión, tenemos que el Despacho si es competente para pronunciarse sobre la demanda ejecutiva, que la demanda esta fundamentada en la

Factura No. 516 fue legalmente emitida y sobre ella se puede hacer el análisis las condiciones de ser una obligación clara, expresa y exigible, por cuanto a pesar de ser una demanda ejecutiva simple, se han acompañado a ella los documentos adicionales que profundizan sus posibilidad de ejecución, por lo cual solicitamos respetuosamente que se revoque la decisión y en su defecto se emita el mandamiento ejecutivo y se resuelvan inmediatamente las medidas cautelares, con el fin de garantizar la existencia de recursos que cubran la obligación que se hace exigible.

Atentamente,

CARLOS ANDRES MENDOZA PUCCINI
C.C. No. 8.487.575
T.P No. 179.118 del C.S.J.